

## AUTO N. 11011

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 24 de abril del 2019, al predio con nomenclatura Calle 67 No. 115 A – 93 de la localidad Engativá de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento de comercio **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS BOYACENSES** de propiedad de la señora **JULIETH VALENTINA ROBAYO CASALLAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.733.286; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05665 del 11 de junio del 2019**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada se encontró que el establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS BOYACENSES** propiedad de la señora **JULIETH VALENTINA ROBAYO CASALLAS**, la edificación cuenta con dos pisos y el proceso se desarrolla en el primer nivel. En lo referente a emisiones atmosféricas se estableció lo siguiente:

Se evalúa el proceso de cocción, el área está debidamente confinada como fuente fija de emisión se observa una estufa de 4 puestos la cual no cuenta con ningún sistema de extracción para el buen manejo de los olores y gases que se generan.

El proceso de asado de carnes se realiza gracias a un parrilla la fuente se encuentra completamente confinada, está conectada a un ducto de desfogue el cual tiene un diámetro de 0.40 m \* 0.40 m y una altura de 9m, este ducto no posee sistema de extracción ni dispositivo de control de las emisiones generadas como olores, gases y vapores, generando molestias a vecinos y transeúntes.

Durante la visita se observó que se estaba llevando a cabo la actividad con normalidad, no se percibió material particulado al exterior, pero no se perciben ningún tipo de olores procedentes de la actividad.

(…)

## 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS BOYACENSES** propiedad de la señora **JULIETH VALENTINA ROBAYO CASALLAS**, cuenta con dos fuentes fijas de combustión externa que corresponden a una parrilla y una estufa para la cocción de alimentos. A continuación, se hace una descripción de cada una de sus características:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Parilla	Estufa
MARCA	No reporta	No reporta
USO	Asar	Cocción
CAPACIDAD DE LA FUENTE	60 kg de carne	4 puestos
DIAS DE TRABAJO	7	7
HORAS DE TRABAJO (LUNES A VIERNES)	9	9
HORAS DE TRABAJO (SÁBADOS)	9	5

HORAS DE TRABAJO (DOMINGO)	9	5
OPERACIÓN (CONTINUA, ALTERNA)	Continua	Continua
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	No reporta	No reporta
TIPO DE COMBUSTIBLE	Madera	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Otros	Gas Natural Fenosa
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Bulto	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrado	No posee ducto
DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (M)	0.40 * 0.40	No aplica
ALTURA DE LA CHIMENEA	9 m	No aplica
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero Inoxidable	No aplica
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	No aplica
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No aplica
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICOS	No aplica	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica
NÚMERO DE NIPLES	No aplica	No aplica
NIPLES A 90°	No aplica	No aplica
CUMPLE LOS 8 DIÁMETROS	No aplica	No aplica
CUMPLE LOS 2 DIÁMETROS	No aplica	No aplica
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica	No aplica
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

El establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS BOYACENSES** propiedad de la señora **JULIETH VALENTINA ROBAYO CASALLAS**, realizan las actividades de cocción y asado de carnes, para el proceso de cocción genera emisiones de material particulado, olores y gases a continuación, se evalúa su manejo:

PROCESO	COCCIÓN	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área donde se realiza el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones	No	No se observa sistema de extracción en el área de cocción y se requiere técnicamente su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control para material particulado y no se requiere técnicamente su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No se evidencia ducto en el área de cocción y se requiere su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Al momento de la visita técnica no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica.
PROCESO	COCCIÓN	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita, el área de cocción se encuentra confinada, no posee sistema de extracción con conexión a un ducto para dar un manejo adecuado a los olores, vapores y gases que se genera en el proceso, permitiendo que las emisiones se dispersen causando molestias a vecinos y residentes del sector.

Para el proceso de asado de carnes se genera material particulado, olores y vapores a continuación, se evalúa su manejo:

Adicionalmente en las instalaciones se realiza la actividad de freído de alimentos, actividad en la cual se generan emisiones de vapores y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO DE CARNES	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	La fuente se encuentra confinada.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si*	La altura del ducto instalado (9 metros) garantizando la adecuada dispersión de los contaminantes generados.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	La fuente de emisión no posee extractor para encauzar los olores y gases generados y se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	La fuente cuenta no posee dispositivos de control de emisiones y se requiere de su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Al momento de la visita técnica no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores.

\*En el acta se consignó que la altura del ducto no garantizaba adecuada dispersión, pero como se observa en el registro fotográfico se encuentra superior a la altura del predio.

El proceso de asado de carne no tiene un manejo adecuado de los olores, gases, vapores y material particulado generados, dado que la fuente no cuenta con sistema de extracción, ni dispositivos de control lo cual no garantiza una adecuada dispersión para las emisiones generadas afectando a residentes del sector.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1. El establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS BOYACENSES** propiedad de la señora **JULIETH VALENTINA ROBAYO CASALLAS** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** El establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS BOYACENSES** propiedad de la señora **JULIETH VALENTINA ROBAYO CASALLAS** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto sus actividades de cocción y asado de carnes no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.3.** El establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS BOYACENSES** propiedad de la señora **JULIETH VALENTINA ROBAYO CASALLAS** da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción y asado de carnes se encuentran confinadas garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.4.** La señora **JULIETH VALENTINA ROBAYO CASALLAS** en calidad de propietaria del establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS BOYACENSES** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, para lo cual se otorga un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de recibo de la actuación administrativa, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

**11.5.1** Instalar sistema de extracción y dispositivos de control sobre la fuente de combustión del asado de carne, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que son generados durante el proceso de asado de carne.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y/o Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

**11.5.2** Implementar un sistema de captura y extracción con ducto en la estufa de cuatro puestos cuya altura garantice la adecuada dispersión de los contaminantes generados, de no ser técnicamente viable implementar un sistema de captura y extracción con ducto en la estufa se deben implementar sistemas de control para dar un manejo adecuado de los olores, gases, y vapores generados en la cocción y asado de carne para no incomodar a vecinos o transeúntes.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

(...)

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

*De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

*Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

*Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:*

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05665 del 11 de junio del 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de emisiones atmosféricas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES:**

- **Resolución 6982 de 2011:** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

(...)

**"ARTÍCULO 12.-** *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *-En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)"*

- **Resolución 909 de 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."*

(...)

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría, al analizar el **Concepto Técnico No. 05665 del 11 de junio del 2019**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **JULIETH VALENTINA ROBAYO CASALLAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.733.286, quien en el predio con nomenclatura Calle 67 No. 115 A – 93 de la localidad Engativá de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de cocción y asado de carnes no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio; sin embargo, debe instalar sistemas de extracción y dispositivos de control sobre la fuente de combustión del asado de carne, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que son generados durante el proceso de asado de carne y no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **JULIETH VALENTINA ROBAYO CASALLAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.733.286, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **JULIETH VALENTINA ROBAYO CASALLAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.733.286, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **JULIETH VALENTINA ROBAYO CASALLAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.733.286 en la Calle 67 No. 115 A – 93 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: **vjuliethvalentinav@outlook.com** según lo establecido en el artículo 66 y

subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 05665 del 11 de junio del 2019.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-2759** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

*Expediente: SDA-08-2019-2759*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20231219 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/07/2023
DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20231219 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/07/2023

